



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asunto General

Expediente: TEECH/AG/002/2018

Actor: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos

Colaboro: Iván Alan Pérez Villanueva.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.-----

VISTO para resolver el asunto general TEECH/AG-002/2018, formado con motivo al escrito presentado por [REDACTED], en contra del registro a la Candidatura para postularse al cargo de Presidente Municipal de Mapastepec, Chiapas, de la ciudadana [REDACTED], y;

RESULTANDO:

I.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local

¹ En adelante, Consejo General.

Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

c) Registro de aspirantes a Candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento. Del periodo comprendido del once al veinte de abril, se llevó a cabo la presentación de solicitudes de registro de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputados Locales, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

II.- Escrito de medio de Impugnación. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

a) Presentación. El dieciocho de abril, Ada Eunise Orozco Torres, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el que se inconformó en contra del registro a la Candidatura para postularse al cargo de Presidente Municipal de Mapastepec, Chiapas, de la ciudadana [REDACTED]

b) Mediante auto dictado el mismo dieciocho, el Magistrado presidente de este Tribunal, ordenó remitir el escrito de demanda y sus anexos al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por ser señalada por la actora como responsable, a efectos de que procediera a darle el trámite correspondiente conforme a lo previsto



Expediente número:
TEECH/AG/002/2018

en los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/ABJR-ACT/023/2018, de esa misma fecha.

1.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio impugnación, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El diecinueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Acuerdo de recepción y turno. El veinte de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/AG/002/2018, y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por lo que fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia, así como 21, fracciones VI y VII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/333/2018, signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, recibido en la

Ponencia de la Magistrada Instructora, a las catorce horas, treinta y siete minutos del mismo veinte de abril.

c) Radicación. En proveído de veinte de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede; lo radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; por otra parte, al advertirse del escrito de demanda, que la accionante no señaló domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en esta ciudad capital, se ordenó requerir mediante correo electrónico señalará domicilio para tales efectos, con el apercibimiento que de no hacerlo, todas las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarían en los estrados de este Tribunal.

d) Remisión de constancias del trámite del medio de impugnación. En auto de veintidós de abril, se tuvieron por recibidas las constancias del trámite del medio de impugnación a que hace referencia el artículo 341, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

d) Probable causal de improcedencia. Mediante auto de veinticuatro de abril, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veinte de abril, por otra parte, de las constancias se advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que se turnó los autos para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda; y

C O N S I D E R A N D O

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero,



Expediente número:
TEECH/AG/002/2018

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 360, 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, ejerce su jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, en el que [REDACTED] [REDACTED], **controvierte** el registro a la Candidatura para postularse al cargo de Presidente Municipal de Mapastepec, Chiapas, presentado por la ciudadana Karla Valdenegro Gamboa.

II.- Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, en el medio de impugnación que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual establece que los medios de impugnación previstos en el citado Código serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del ordenamiento señalado.

Ahora bien, es necesario destacar que, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”², ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las supuestas violaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al no dar cabal cumplimiento al artículo 10, numeral 1, fracción III, por haber acreditado el registro ante dicho Instituto de la ciudadana [REDACTED], para contender como Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Mapastepec, Chiapas.

Es decir, la pretensión de la actora es que se deje sin efecto alguno el registro de la Candidatura de la ciudadana antes referida, pues dicha autoridad administrativa no observó la norma antes citada al acreditar dicho registro, ya que debió contemplar que la ciudadana [REDACTED], no tuviese empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o debió renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.

En tal sentido de las constancias que obran en autos se advierte, que con motivo a la presentación del medio de impugnación interpuesto por la ciudadana [REDACTED], el dieciocho de abril del año en curso, la Directora Ejecutiva

² Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Expediente número:
TEECH/AG/002/2018

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Jurídica y de lo Contencioso, requirió mediante memorándum numero IEPC.SE.DEJYC.609.2018³, al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informará ante tal Dirección si la ciudadana [REDACTED], se encontraba registrada como Candidata en el Municipio de Mapastepec, Chiapas, y que de resultar positiva tal solicitud, remitiera copia certificada de los documentos con los que se acredite tal información.

Seguidamente el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante memorándum número IEPC.SE.DEAP.391.2018⁴, dirigido a la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, informó lo siguiente:

“...Respecto a la C. [REDACTED], dentro de la documentación recibida por este Instituto Electoral, no se encuentra solicitud de registro alguno que haya sido presentada por algún Partido Político mediante el cual haya solicitado el registro de la ciudadana en mención, para contender en los comicios electorales del día 01 de julio de 2018...”

Con base en ello, la autoridad responsable, en el informe circunstanciado de diecinueve de abril, manifestó que en los archivos de dicho Instituto, no existen documentos con los que pueda acreditarse el registro de la ciudadana [REDACTED], como Candidata a la Presidencia Municipal de Mapastepec, Chiapas, lo que se transcribe a continuación para su mejor apreciación⁵:

“...respecto del supuesto registro de la C. [REDACTED], a la Presidencia de Mapastepec, Chiapas, lo cual deviene de infundado, toda vez que de la revisión de los archivos de este Instituto, no existe registro alguno de la persona en comento, así como que la agraviada no proporciona el partido político se postularía la misma persona (sic), por lo tanto, el agravio deviene infundado, toda vez que dicha impugnación queda sin materia al no existir Litis respecto del registro de la C. [REDACTED]...”

³ Visible a foja 018, de los autos del expediente al rubro indicado

⁴ Visible a foja 019, de los autos del expediente al rubro indicado.

⁵ Ibídem a foja 007.

Documentales públicas, las cuales obran en autos, y gozan de valor probatorio pleno, atento a lo que establecen los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

En tal sentido, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, advierte que es evidente que el medio de impugnación que se resuelve carece de sustancia y resulta intrascendente. Ya que de la simple lectura de la demanda y del informe circunstanciado se advierte que no existe un acto que genere afectación a la accionante; es decir, no existe el registro de la candidatura de Karla [REDACTED], por lo que, hay una imposibilidad para proceder al estudio de fondo del presente asunto, ante la inexistencia del acto impugnado; máxime que del artículo 298, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se desprende que el Sistema de Medios de Impugnación local, se integra con el conjunto de vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales y los partidos políticos, en los términos de ese ordenamiento.

En ese sentido, al advertirse del material probatorio, clara e indudablemente se corrobora que no existe el acto impugnado, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, al respecto, es menester precisar que la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Caso contrario al



**Expediente número:
TEECH/AG/002/2018**

presente asunto, en el que la accionante promueve en contra de un acto inexistente, por lo que es imposible alcanzar su pretensión, mediante el presente medio de impugnación; sin que esto le irroque perjuicio alguno en el acceso a la Justicia de la parte actora, a que hace referencia el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro aspecto, cabe hacer mención, de que el acto impugnado, tratándose sobre el registro de una candidatura para contender al cargo de Presidente Municipal de Mapastepec, Chiapas, acorde a lo establecido en los artículos 360, en relación a los diversos 187 y 189, del Código de la materia; precisan que la vía idónea para impugnar el acto combatido, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no obstante, conforme a lo anteriormente razonado y acorde con el principio de economía procesal, a ningún fin práctico llevaría acordar el reencauzamiento del presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, consecuentemente, lo procedente de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracción II, del Código Electoral Local, en relación al diverso 324, fracción XII, del mismo ordenamiento legal, lo conducente es desechar de plano del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha de plano** el Asunto General número **TEECH/AG/002/2018**, promovido por [REDACTED], en contra del registro de la ciudadana [REDACTED],

como Candidata a Presidente Municipal de Mapastepec Chiapas, por los razonamientos asentados en el considerando II (segundo) de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la actora; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y .322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Expediente número:
TEECH/AG/002/2018

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Asunto General **TEECH/AG/002/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de abril de dos mil dieciocho.-----

SEMIPUBLICA